

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2014-00062-00

PROCESO: SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CLAUDIA RODRIGUEZ CORREA

DEMANDADA: MARIA FERNANDA ORTEGA BEDOYA

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida en favor de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ CORREA, por la misma demandada, señora MARIA FERNANDA ORTEGA BEDOYA.

II.ANTECEDENTES Y HECHOS

La señora CLAUDIA RODRIGUEZ CORREA, quien es la demandada en el proceso de alimentos, acordó con la señora Claudia Patricia Bedoya Berrio, madre de la entonces menor MARIA FERNANDA ORTEGA BERRIO, que suministraría una cuota equivalente al 20% de su mesada pensional y mesadas adicionales, mediante embargo, todo ello quedó plasmado en acta de audiencia de fecha 31 de marzo de 2016.

María Fernanda El señor DAVID ENRIQUE SANCHEZ MEZA, fue condenado por este Juzgado a suministrar alimentos, mediante sentencia del día 5 de Noviembre de 2002, dentro del proceso de alimentos de menores, en cuantía del 30% de su salario, prima, vacaciones, bonificaciones, horas extras, cesantías parciales o definitivas y demás emolumentos legales y extralegales, a favor de sus hijos DAVID ENRIQUE SANCHEZ BARRIOS y BREINER JESUS SANCHEZ BARRIOS, que para la época eran menores de edad y estaban representados por su señora madre TANIA BARRIOS FONSECA.

Indica la misma beneficiaria de alimentos que ya es mayor de edad, que terminó su carrera profesional y se encuentra laborando, razón por la cual

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ella misma solicita que se dé por terminado el proceso de alimentos y se levanten las medidas de embargo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandada en esta exoneración por su parte está de acuerdo con que se exonere a su abuela de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que se estableció por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la demandada, a saber: MARIA FERNANDA ORTEGA BEDOYA ya es mayor de edad, pues cuenta con 23 años de edad, tal como se desprende de su cedula de ciudadanía; así como tampoco demostró que tenga alguna discapacidad que impida autosostenerse; y por el contrario, ella misma afirma que terminó sus estudios profesionales y se encuentran laborando, proveyéndose su propio sustento, por lo que solicita que se levanten las medidas de embargo que pesa sobre la mesada pensional de su abuela.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad y están de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar a la señora CLAUDIA RODRIGUEZ CORREA de seguir suministrando alimentos a su nieta MARIA FERNANDA ORTEGA BEDOYA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 20% que pesa sobre la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe la señora CLAUDIA RODRIGUEZ CORREA, identificada con la C.C. No. 23.895.549, como pensionada del Ministerio de defensa Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales. Embargo que había sido decretado por medio de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, y comunicado por medio del oficio No. 480 del 5 de abril de 2016, y posteriormente, a través de oficio No. 889 del 2 agosto de 2017, y que venía cobrando la señora Claudia Patricia Bedoya Berrio. Oficiése en tal sentido a dicha entidad, a fin de que levante el embargo decretado por este juzgado con ocasión del presente proceso.

3º. Dese por terminado el presente proceso con radicado No. 2014-062, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 133
Fecha: 2 de agosto de 2023

Notifico auto anterior de fecha
1º de agosto de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f90cde9e30d73f12d548efa30a78116aa56904580fcc4fa9e824fa686260ba**

Documento generado en 01/08/2023 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>